

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, veinticinco (25) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-31-05-003-2016-00438-01**
Demandante: **RAFAEL ANTONIO NOMELÍN FIERRO**
Demandado: **SUEVOS SEGURIDAD LTDA, LAS CEIBAS EMPRESAS
PÚBLICAS DE NEIVA**
Proceso **ORDINARIO LABORAL**

El apoderado judicial de la parte demandante, a través de escrito remitido vía correo electrónico, solicitó, en primer término, se le informe el turno del proceso o, se le indique cual fue la última sentencia emitida por el despacho, la fecha en la cual llegó el asunto a la Corporación o la del auto admisorio, atendiendo según su dicho lo dispuesto en el artículo 48 del C.P.T.S.S.; en segundo lugar, requirió copia del expediente.

Al respecto, es pertinente referir que el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PSCJA20-11581 de 20 de junio de 2020, levantó a partir del 1º de julio la suspensión de los términos judiciales decretados de manera primigenia desde el 16 de marzo de dicha anualidad por el Acuerdo PCSJA20-11517, inclusive.

Ahora bien, el Gobierno Nacional en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, *«por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»*; acogido por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, reunida en sesión extraordinaria el día 11 de junio, para continuar el procedimiento de

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



los asuntos civiles y laborales que conoce esta Corporación, en especial los artículos 14 y 15 de la norma citada.

Sin embargo, este nuevo escenario no alteró el orden para decisión de los procesos judiciales que están a cargo de éste Despacho, pues conforme lo disponen los artículos 153 de la Ley 270 de 1996 y el 18 de la Ley 446 de 1998: *«Es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal (...)»*, no siendo posible informar el turno en que se encuentra el presente asunto para su resolución, porque la Sala que preside la suscrita funcionaria se encuentra atendiendo preferentemente proyectos de sentencia que decidan recursos de apelación y el grado jurisdiccional de consulta relacionados con pensiones, conforme se dispuso en el Acuerdo No. 001 de 25 de marzo de 2021 suscrito por éste Tribunal, sustanciando alternamente asuntos de otros ejes temáticos.

Frente a la solicitud de comunicar la fecha de la última sentencia emitida, la de la recepción del asunto y su admisión, recuérdesele al mandatario judicial, que aparte de ser información propia del resorte y manejo interno de cada despacho, todas las providencias proferidas por la Sala son publicadas a través del micrositio de la página web de la Rama Judicial, en donde además puede verificar cuando llegan y se da trámite a los procesos por parte de la Corporación.

Así entonces, el apoderado deberá estar atento a que por la Secretaría de la Sala se ordene surtir los traslados a las partes para presentar alegaciones, a la luz del artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por la integración normativa prevista en el artículo 145 del C.P. del T. y la S.S., los cuales se pondrán en conocimiento a través del registro de actuaciones en el Sistema de Gestión Judicial SIGLO XXI.

Siendo, además procedente la expedición de copia solicitada, al amparo del artículo 114 del C.G.P., que dispone, *“Siempre que sea necesario*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles”.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: **NEGAR** la petición presentada por el apoderado judicial del demandante, por las razones expuestas

SEGUNDO: **ORDENAR**, que por conducto de la Secretaría de la Sala se reproduzcan y remitan, copias de las piezas procesales solicitadas por el mandatario judicial del demandante al correo electrónico registrado por el peticionario.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Código de verificación:

**dde742e7dd69e7c9bc3346057ac4e7127ed3d06c20765f620c96f5d32e
a9c1d4**

Documento generado en 25/08/2021 11:15:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>